

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPATÁ CUNDINAMARCA

Carrera 7 No. 3-44

Email jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre (1) primero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Declaración de Pertenencia No. 2019-00062

Demandante: CARLOS ROSERO LEGARDA, CLAUDIA RODRIGUEZ MORALES Y
OVIDIO MORENO MONTAÑO

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ZOILA ROSA RODRIGUEZ
VDA DE VASQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Para los efectos a que haya lugar, se pone en conocimiento de la parte actora, el oficio allegado por parte de la Agencia Nacional de Tierras, donde se pronuncia respecto de la solicitud realizada mediante oficio civil No 252 de fecha 24 de septiembre 2021.

CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Delia Constanza Rivera Santofimio', written over the printed name and title.

DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO
JUEZ

31 AGO 2022

3:22 pm

Correo Electronico

1



MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL

Juntos por el Campo

Nuestra estrategia contempla acciones concretas para aliviar el dolor de los productores y generar rentabilidad en sus negocios

Bogotá D.C., 2022-08-24 20:33



Al responder cite este Nro.
20223101099971

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Correo: jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co
Supatá, Cundinamarca

Referencia:

Oficio	252 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
Proceso	PERTENENCIA 2019-00062-00
Radicado ANT	20221030318762
Demandante	CARLOS ROSERO LEGARDA Y OTROS
Predio - F.M.I.	170-22378

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 del 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural, formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y, además, administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. Entonces, la visión de la ANT es integral con respecto a las tierras rurales y, así, tiene a su cargo la solución de problemáticas generales relacionadas con la tenencia de la tierra.

Según lo anterior, y con el fin de atender la petición de la referencia, se resalta que para esta Agencia resulta de fundamental importancia exponer los siguientes argumentos:

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-488 del 2014, advirtió que cuando se solicite la prescripción adquisitiva de bien inmueble rural contra personas indeterminadas o no obre antecedente registral, según las reglas establecidas legalmente, deberá presumirse la condición de baldío, y, por ende, tendrá que hacerse parte a la hoy ANT, para que concrete el derecho de defensa del posible predio baldío.

Lo anterior, dado el carácter imprescriptible que revisten los predios baldíos, entendidos como todas las tierras situadas dentro de los límites territoriales del país, que carecen de otro dueño, o que hubiesen regresado al dominio estatal, en virtud del artículo 675 del Código Civil. Entonces, se consideran baldíos de la Nación los predios con o sin cédula catastral que carecen de folio de matrícula inmobiliaria, antecedente registral, titulares de derechos real de dominio inscritos o aquellos que, teniendo un folio de matrícula inmobiliaria, no constituyeron derecho real de dominio sobre la misma.

A su vez, el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 160 de 19941 dispone que la propiedad privada sobre la extensión territorial respectiva se prueba de dos maneras: i) El título originario que no haya perdido vigencia, esto es, el acto

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.



Call 43 N° 57-41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Cra 13 N° 54-55 Piso 1, Torre SH, Bogotá
Línea de atención en Bogotá
6015185858, opción 0

/agencianacionaldetierras

/agenciatierrez

/AgenciaTierras

www.ant.gov.co

hkUf-gc5X-hobL-R7Miz-ejHt



mediante el cual el Estado se desprende del dominio en favor de los particulares, o ii) la cadena de transferencias del derecho del dominio, en los términos que se refieren en el artículo, es decir, anteriores a 1974.

Por tal razón la condición jurídica del predio en estudio queda sujeta a verificar si este salió válidamente de la esfera de dominio del Estado, con base en la información suministrada por el despacho. En este orden de ideas, al analizar los insumos del caso y la información consultada en la Ventanilla Única de Registro, se determinó lo siguiente:

Folio de matrícula inmobiliaria No.	170-22378
Folio matriz	SI
Complementación	SI
Dirección o nombre del inmueble	SAN MARTIN
Vereda	MESITAS
Municipio	SUPATA
Departamento	CUNDINAMARCA
Cédula catastral	N.R
Tipo de predio	RURAL

En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, al revisar la información registral del predio, no se evidencia un derecho real de dominio en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permite acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación No. 1 del folio está registrado que este fue adquirido por Juan Morenó Duarte a través de venta de adjudicación partición amigable derechos sucesorales (calificada con el código 610, la cual se materializó mediante la Escritura No. 702 del 18 de septiembre de 1952 de diciembre de 1937, de la Notaria de La Vega, acto inscrito en la ORIP el día 20 de noviembre de 1953.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicitó mediante radicado de salida No. 20213100417471, que se aportara certificado de antecedentes registrales de derecho real de dominio en el sistema antiguo y copia de la ESCRITURA 628 del 07 de julio de 1952 de la Notaria de Facatativá, ESCRITURA 592 del 29 de septiembre de 1951 de la Notaria de la Vega, ESCRITURA 208 del 06 de abril de 1951 de la Notaria de la Vega, ESCRITURA del 08 de diciembre de 1950 de la Notaria de la Pacho, ESCRITURA 1413 del 02 de julio de 1952 de la Notaria Quinta de Bogotá, descritas en la ESCRITURA 702 del 18 de septiembre de 1952 de la Notaria de Facatativá; Escrituras que fueron recibidas mediante radicado 20211031174772.

Se procedió a estudiar la ESCRITURA 628 del 07 de julio de 1952 de la Notaria de Facatativá, donde encuentra que el vendedor adquirió los derechos y acciones por sucesión de la señora ZOILA RODRÍGUEZ DE VÁSQUEZ, sin embargo, no se indica como adquirió la causante; se verifica la ESCRITURA 592 del 29 de septiembre de 1951 de la Notaria de la Vega, encontrando que la vendedora la señora MARÍA HELENA VÁSQUEZ DE TECANO, adquirió los derechos y acciones que vende por sucesión intestada de su señora madre la señora Zoila Rodríguez de Vásquez, sin indicar como adquirió la misma; en la ESCRITURA 208 del 06 de abril de 1951 de la Notaria de la Vega, se vislumbra que el señor ALFREDO GÓMEZ SARMIENTO adquirió los derechos y acciones como cesionario del señor SAÚL VÁSQUEZ RODRÍGUEZ en la intestada de su señora madre la señora Zoila Rodríguez de Vásquez, donde no se indica esta última como adquirió; en la ESCRITURA del 08 de diciembre de 1950 se tiene que SAÚL VÁSQUEZ da en venta real los derechos y acciones que le corresponde de la sucesión intestada de su madre Zoila Rodríguez, donde tampoco se indica como adquirió Zoila Rodríguez y en la ESCRITURA 1413 del 02 de julio de 1952 de la Notaria Quinta de Bogotá, se tiene como en las anteriores Escrituras que, la vendedora la señora ELVIRA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, vende los derechos y acciones que le corresponde de la sucesión ilíquida de la señora ZOILA RODRÍGUEZ DE VÁSQUEZ; aun así, no se indica el negocio jurídico mediante el cual adquirió su madre.

Documento Firmado Digitalmente
 El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.



Call 43 N° 57-41 Bogotá, Colombia
 Sede Servicio al Ciudadano
 Cra 13 N° 54-55 Piso 1, Torre SH, Bogotá
 Línea de atención en Bogotá
 6015185858, opción 0

/agencianacionaldetierras
 /agenciatierrez
 /AgenciaTierras
www.ant.gov.co

hkUF-gc5X-hobL-R7Miz-ejHt



No obstante, en los anexos allegados se encuentra la Escritura No. 112 del 15 de febrero de 1946, donde se vislumbra la partición realizada a los terrenos de los causantes ZOILA RODRÍGUEZ y SECUNDINO VÁSQUEZ, indicando que el predio objeto de estudio, denominado SAN MARTIN, fue adquirido por Secundino Vásquez, por compra hecha mediante la Escritura 119 del 11 de noviembre de 1922 de la Notaria de la Vega, sin citar fecha de registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos correspondientes; por lo cual, no es posible probar el derecho real de dominio que pruebe propiedad privada.

En consecuencia, se evidencia que NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se establece que es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Titulo Originario).

Lo anterior implica la declaratoria de terminación anticipada de este proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que los predios baldíos son imprescriptibles. En este contexto, para acceder al predio baldío de la Nación, se debe iniciar el procedimiento único de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución 740 del mismo año.

Este análisis de naturaleza jurídica es resultado del estudio de la información asociada al Folio de Matrícula Inmobiliaria, consultada en la Ventanilla Única de Registro (VUR), y a los insumos registrales y notariales relacionados en el presente documento.

Adicionalmente, atendiendo su solicitud, me permito comunicarle que revisados los sistemas de información de la Agencia Nacional de Tierras se encontró que el oficio de la referencia ya había sido recibido bajo el radicado de Entrada 20211031174772 y 20216200185462, el cual ya fue contestado bajo el oficio 20213101540761 del 17 de noviembre de 2021. Para su mayor claridad, se anexa copia de la respuesta.

En los anteriores términos, damos por atendido el oficio de la referencia.

Atentamente,

LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Proyectó: T. Torres, Abogada, convenio FAO-ANT
Revisó: B. Varon, Abogado, convenio FAO-ANT
Anexos: Copia de la respuesta 20193100878131



Call 43 N° 57-41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Cra 13 N° 54-55 Piso 1, Torre SH, Bogotá
Línea de atención en Bogotá
6015185858, opción 0

/agencianacionaldetierras
 /agenciatierrez
 /AgenciaTierras
www.ant.gov.co